

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2023-00020-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO
INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA

ASUNTO: Admite demanda.

Los señores **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS, DENIS LLANOS, EDGAR DANILO PERALTA LLANOS, CRISTIAN EDUARDO PERALTA LLANOS y LUISA FERNANDA MOSQUERA LLANOS**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a dichas entidades por los perjuicios a ellos causados con ocasión de las lesiones que sufrió **Edinson Ronaldo Espinosa Llanos** el 4 de diciembre de 2020, estando recluido en el Centro de Formación Juvenil Valle del Lili de la ciudad de Cali.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme al artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa, siempre que la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) En este asunto, la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, siendo determinada conforme a los lineamientos del artículo 157 C.P.A.C.A., pues se estimó en la suma de \$40.000.000, correspondientes a la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales¹.
- c) Según el relato de la demanda, los hechos en que se fundan las pretensiones tuvieron ocurrencia en el Centro de Formación Juvenil Valle del Lili de la ciudad de Santiago de

¹ Pág. 7 del archivo 01 en el expediente electrónico.

Cali, lo que le confiere a este Despacho competencia por razón del territorio para conocer la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme a lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del CPACA²; y la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial según constancia visible en los anexos de la demanda³.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por **EDINSON RONALDO ESPINOSA LLANOS, DENIS LLANOS, EDGAR DANILO PERALTA LLANOS, CRISTIAN EDUARDO PERALTA LLANOS y LUISA FERNANDA MOSQUERA LLANOS**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.), enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: maurocas77@yahoo.com

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a las demandadas **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** y la **Organización No Gubernamental para el Servicio Integral de la Familia – ONG Crecer En Familia**, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

crecefamilia@hotmail.com; crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda datan del 4 de diciembre de 2020, por tanto se tenía hasta el 5 de diciembre de 2022 para demandar, pero el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de mayo de 2022 y se retomó a partir del 27 de julio de 2022, día siguiente a la expedición de la constancia por el Ministerio Público, de manera que, para la fecha de presentación de la demanda el 30 de enero de 2023, el término aún no había fenecido.

³ Dentro del archivo “02AnexosDemanda” ver “2. CONSTANCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL” en el expediente electrónico.

⁴ Dentro del archivo “02AnexosDemanda” ver “NOTIFICACIÓN ONG 1.pdf”, “NOTIFICACIÓN ICBF.pdf”, “NOTIFICACIÓN ICBF 2.pdf”; y archivo 04 en el expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7.- TENER al abogado **MAURICIO CASTILLO LOZANO** portador de la Tarjeta Profesional No. 120.859 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los mandatos obrantes en el expediente electrónico⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Dentro del archivo "02AnexosDemanda" ver "1.1 PODER EDISON RONALDO LLANOS"; "1.2 PODER DENIS LLANOS"; "1.3 PODER CRISTIAN EDUARDO PERALTA LLANOS"; "1.4 PODER LUISA FERNANDA MOSQUERA LLANOS"; "1.5 PODER EDGAR DANILO PERALTA LLANOS".

Firmado Por:
Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40813e8d39a1cee958f0d6dcfbb129f4d94a6763c53d6c7962dcdb065f57e85d**

Documento generado en 28/02/2023 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>